En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. S. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 691/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 43/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 360), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 327/337? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 327/337 condena a la parte demandada S. A. I. y E. de la P. a pagar en plazo de 10 días a la parte actora R. S. G., la suma de $68.902,08, con complementos previstos en el considerando. Condena además a la entrega del certificado de trabajo y la constancia de de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales, conforme con el art. 80 L.C.T. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 339 apela la parte actora, a fs. 340 recurre la demandada y los recursos se conceden a fs. 341.

Los agravios de la parte actora dejan establecido la jurisprudencia de las salas que no consideran

aplicable el art. 552 CCyC en materia laboral en forma analógica, pero impugnan la no aplicación del art. 770 del CCyC, destacando en negrita la cláusula de la norma que considera aplicable, norma que señalan de orden público, citando doctrina al respecto y destacando que el CCyC tenía plena vigencia al iniciarse el juicio. Cita jurisprudencia que aplica la norma aún sin petición específica del instituto, aún no hubiera sido peticionado por la interesada y que considera suficiente la petición genérica de los intereses.
Adjudica como omisión de la sentencia y pide se conceda de conformidad.

Agravios de la parte demandada:

Reseña la presentante los antecedentes de la causa y al inicio de los agravios sostiene que su parte SAIEP abonó en tiempo y forma las indemnizaciones de ley, como se ajustaron a la normativa convencional y salarial vigente al momento de la extinción, que esto implicó que el último acuerdo salarial por paritarias no se incluyera en la base de cálculo para practicar la liquidación por extinción de la relación laboral, ya que fue posterior a la extinción de la relación de trabajo, pero que en todo caso dicho aumento laboral fue firmado con posterioridad a la baja por desvinculación del accionante. Pero la sentencia rechaza tal criterio y considera aplicable al trabajador los aumentos hasta abril de 2015, el 17% pactado en mayo de 2015 retroactivo al mes de abril de 2015, con lo que establece los rubros retributivos consecuentes. La apelante detalla la liquidación de la sentencia y montos establecidos, entre otros para el preaviso integración del mes de despido y vacaciones no gozadas por una parte y monto adoptado para la liquidación por antigüedad por la otra.

Manifiesta después que el actor practicó la liquidación ya incluyendo el 17% y estableció para el mes de noviembre de 2014 un monto base por antigüedad de $19.035,50, cuando al mes de noviembre era de $17.911,57, monto este asimismo adoptado por su parte y no cuestionado por la accionada, con lo que sostiene que no es cierto que la retribución del mes de noviembre ascendiera a $19.035,50. Es la razón –dice– por la que impugnó la liquidación practicada por el actor.

Afirma entonces que de ningún modo el sentenciante determinó el cálculo de las diferencias, viabilizando las reclamadas por la actora, ya que no se ha comprobado la inexactitud de los montos reclamados, por los montos que la misma consigna en la liquidación de fs. 33vta./34.

Amplía sobre los puntos observados y se la refiere a la liquidación asimismo como errónea la relativa al art. 80 L.C.T., que arroja $57.106,50 y debió ser 53.734,71, en caso de corresponder. Formula observaciones sobre la documentación laboral, hace mérito del formulario 6.2 de la Ansés y de las motivaciones del fallo para rechazarla. Se agravia en consecuencia en los rechazos de la sentencia, lo ordenado de nueva documentación, afirmando que la falta de retiro de la documentación fue por la inasistencia del dependiente a la empresa, al que acusa de no tener buena fe laboral. Cita jurisprudencia relativa a la falta de practicidad de la condena en base al art. 80 L.C.T., cuando las constancias pueden obtenerse de la propia Administración de Seguridad Social. Fundamenta finalmente con cita de jurisprudencia que basta que la documentación ser encuentre a disposición, ya que las disposiciones deben cumplirse de buena fe. Peticiona se haga lugar a los agravios, revocando y reduciendo el monto de condena.

A fs. 351/352vta. la demandada contesta los agravios. A fs. 350/355vta., responde la parte actora los agravios de su contraparte.

Tratamiento de los agravios:

Por su implicancia, se consideran en primer término los expuestos por la parte demandada.

Ya se ha examinado que luego del resumen de los antecedentes, la introducción de los agravios (punto III- Los agravios), implica un seguimiento de los considerandos de la sentencia que fija las pautas resolutivas para la determinación de la indemnización sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido y por el rubro antigüedad. Con respecto a este manifiesta la recurrente que se liquidó como la mejor remuneración percibida por el actor la del mes de noviembre de 2014 que ascendió a la suma de $17.911,57, con lo que impugna la del actor que toma como base la suma de $19.035,50.

Sobre esta postura reitera que la base tomada por su parte fue de $17.911,57, con lo que no es cierto que la mejor remuneración ascendiera a la suma de $19.035,50 y que es la razón por la que asimismo impugnara la liquidación del actor y que la sentencia las viabiliza de conformidad.

La sentencia no es que desemboca de inmediato viabilizando sin más la liquidación de la actora, cuando previamente procesa los datos de la relación laboral, iniciada el 13/2/2014 y finalizada el 27/4/2015, por despido verbal sin causa justa, que asimismo correspondía abonarla con más el 17% de la paritaria que aunque celebrada en el mes de mayo de 2015, era con carácter retroactivo y que alcanzaba la vigencia de la relación laboral del actor despedido sin causa justa y para asentar a fs. 329vta., que los recibos de haberes adjuntados por la parte actora a fs. 5/25 y por la

demandada en su responde a fs. 48/66 (doc. reserv. 5026) y copia de fs. 69/83, quedaron reconocidos.

Adviértanse entonces la concordancia de los recibos presentados por el actor del mes de noviembre de 2014 de fs. 22/23, en su confronte con los acompañados por la parte demandada a fs. 74, demostrativos que la retribución salarial de dicho mes de noviembre de 2014 fue de $19.035,50, de allí, es esta la mejor retribución normal y habitual adoptada correctamente como base para las determinaciones salariales y los incrementos a aplicar.

Por todo lo expuesto se rechaza el monto salarial sostenido por la demandada y que el fallo se haya limitado a viabilizar sin más las diferencias salariales reclamadas, que lógicamente, importó la desestimación de las propias liquidaciones de la empleadora con base en la base de $17.911,57.

Por extensión, los parámetros para la obtención de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. y la multa respectiva, asimismo correctamente determinada con la base de $19.035,50 en la suma de $57.106,50, irrogan el rechazo del monto sostenido por la apelante de $53.734,71.

Se rechaza por lo expuesto en su integridad las observaciones recursivas del punto que se deja expuesto.

En el punto II de fs. 347vta., respecto a la documentación laboral, reseña la demandada las consideraciones de la sentencia respecto a las constancias presentadas por las partes sobre el certificado de trabajo y las certificaciones de las remuneraciones resultantes del Form. PS.6.2, como las posturas asumidas por las partes a su respecto (punto II fs. 347vta./348vta.).

La alegante argumenta en cuanto la sentencia opone que el certificado de trabajo emitido por la SAIEP resulta defectuoso, por no contener todos los requisitos

previstos en la norma y que por otra parte no consta la entrega al trabajador del certificado de trabajo emitido por ANSES, que es el actor el que no se presentó a retirar tal documental, que se encontraba confeccionada y puesta a disposición del mismo.

La defensa precedente no impone definición, si la recurrente omite al analizar la razón nuclear del fallo para el rechazo del certificado de trabajo a fs. 333 vta.; que de su análisis surge que no se han consignado las tareas realizadas por el actor, ni las categorías que correspondían, ni la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, conforme con la Ley 24576.

La pretensa revisión del recurso de los fundamentos del fallo en torno al certificado de trabajo, omite en cuanto este se refiere al incumplimiento de las exigencias de la Ley 24576, con lo que el punto queda sin controversia. Esta Cámara reiteradamente ha establecido que el certificado no cumple su cometido si no contempla lo referente "… a la calificación profesional del trabajador en los distintos puestos de trabajo a lo largo de su prestación (Ley 24576 B.O. 13/11/95)" (del voto del Dr. Alexandre en los autos caratulados "S., R. D. c/ La C. S.A. s/ demanda laboral (indemnizaciones)", expte. N° 435 año 2010, entre otros).

Por lo expuesto, se rechaza la defensa relativa al certificado de trabajo, resultando oportuno señalar que el fallo deja constancia que la certificación de servicios y remuneraciones ANSES Form.PS.6.2. no fue objeto de reclamo en la demanda.

Se rechaza en definitiva el recurso interpuesto por la parte demandada.

Agravios de la parte actora de fs. 342/344:

Se funda en que la sentencia no ordena la capitalización de intereses desde la fecha de

notificación de la demanda, pese que al momento de interposición de la acción y notificación de la demanda, ya se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala los fundamentos del fallo a su petición de intereses en la demanda respecto a la aplicación del art. 552 CCyC, que rechaza conforme con la jurisprudencia de esta Cámara y resuelve la activa para préstamos personales del Banco del Chubut, desde que cada crédito quedó en mora.

La apelante entiende que además, conceptualizado el estado de morosidad de la demandada, la sentencia debió aplicar por el rubro intereses el art. 770 inc.b del CCyC, concordante con la cita de los arts. 767 a 772 del señalado CCyC.; que la disposición es de orden público, cita la doctrina de los autores y jurisprudencia de esta provincia, con pronunciamiento favorable aún sin petición de parte, con fundamento en que el pedimento de intereses lleva ínsito la aplicación de la totalidad del régimen legal en la materia, incluso el art. 770 inc.b) del CCyC.

Frente al agravio de la actora y la cita de jurisprudencia, es dable señalar –que sin perjuicio de la importancia jurídica de la jurisprudencia citada– esta Cámara asimismo se ha pronunciado en los autos caratulados: “M., C. O. c/ B. y Cía. S.A.I.C. y A.G. s/ sumario (cobro de pesos e indem. de ley)”, expte. N° 580/2018, otorgando relevancia a la constitución de la trama litigiosas del juicio y en ausencia del pedimento de capitalización de intereses con orden al nuevo CCyC, descarta su tratamiento por no formar parte de lo accionado en la demanda.

Es que el valladar es doble; por una parte la prohibición para la Cámara de tratar cuestiones no interpuestas al juez de la primera instancia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico) y por otra asimismo

la razón de orden público - erróneamente invocada por la apelante para aplicar una figura de excepción– frente al mandato básico de la norma que prohíbe la capitalización de intereses.

Precisamente el precedente citado de esta Sala, además de aplicar la norma impediente del art. 280 cit., refiere la razón de orden público congruente con tal andarivel, fundado en el fallo de la CSJN en los autos caratulados: "Recursos de hecho deducidos por el Estado Nacional - Ministerio de Economía en la causa S.397.XXXXVII – S. A. C. Azucarera Tucumana s/ quiebra s/incidente de ejecución de sentencia" y otros (Fallos 329:5467), donde el máximo tribunal le apostrofa a la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial que dispuso de oficio la capitalización de réditos cada treinta días: "… la Cámara ha autorizado la violación de una norma expresa de orden público que veda esa capitalización (art. 623 del Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento (Fallos: 316;1331; 324:2471 y causas "Okretich" y "Hemmerling Basurco de Arroyo", ambas publicadas en Fallos: 325:2652)".

Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por la parte actora.

Costas de la Alzada:

Una y otra de las partes se opusieron con éxito a los respectivos agravios de su contraparte, por lo que estimo en razón de la paridad de los resultados negativos de los recursos, las costas deben imponerse por su orden (art. 69 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que propongo los conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 25% y los de la Dra. C. A. S. en

25%, de los regulados a cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora R. S. G., fundado a fs. 342/344 y el interpuesto por la S. A. I. y E. de la P., fundado a fs. 345/349vta., ambos contra la sentencia de fs. 327/337, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 327/337, es apelada por la actora a fs. 339, conforme informe de fs. 342/344, contestada por su oponente a fs. 351/352vta., y por la demandada a fs. 345/349vta., contestada por la actora a fs. 353/355vta.

Quien me precede en el sorteo de la presente causa, al tratar los agravios de las partes, considera de modo implícito el cumplimiento de los requisitos formales de los recursos interpuestos, en lo que acuerdo, tras detenida lectura de lo actuado. Pero además reseña el contenido de los agravios expuestos, lo que evita su mera reiteración.

Que al otorgarse carácter retroactivo al incremento del 17% logrado por aplicación de la paritaria señalada en los considerandos, no resulta difícil justificar el salario base tomado establecido en el fallo dejando sin sustento las argumentaciones que reitera la recurrente en cuanto a la prueba documental que invoca para contemplar tal recomposición salarial (ver recibos de fs. 22/23 acompañados por la actora y el de fs. 74 por la demandada, ambos del mismo período laboral). Lo dicho incidió en el resto de los

rubros que integran la indemnización agravada decidida en autos.

Que en los considerandos se leen a fs. 333vta/334, las irregularidades que se detectan en la certificación de trabajo acompañada por la demandada sin que hayan merecido crítica concreta y fundada alguna por lo que el reclamo actual carece de sustento.

En cuanto a la capitalización de los intereses pretendida en esta instancia por la actora, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en casos concretos que no guardan analogía con el presente de allí y aún cuando aún la doctrina y jurisprudencia discuten en cuanto su aplicación y alcance entiendo que en esta circunstancia no resulta admisible su discusión en esta etapa del proceso al no haber sido propuesta en el inicio, ya que allí sí entró en vigencia, afectando de tal modo el principio de defensa.

Por otra parte, aún se discute si en casos como el de autos y cuando la mora se produce al momento del quiebre de la relación e intimación de fs. 28 (03/06/2015) rechazada por CD del 11/06/2015, cuando aún no se encontraba vigente la norma.

Vale recordar que la CNCom., Sala C, 28/12/2017 – en autos: “Residencia Juncal S.A. c/ Brusco Hilda Blanca s/ ordinario” - cita: MJ-JU-M-114722-AR - MJJ114722 - MJJ114722, decidió: “El nuevo CCCN 770, inc.
b) ha establecido una regla que antes no existía, cual es aquella según la cual los intereses se capitalizan cuando la obligación se demanda judicialmente, supuesto en el cual la acumulación opera desde la fecha de la respectiva notificación.

En el caso, resulta inaplicable dicha norma, ya que ella no existía cuando la demandada incurrió en mora, por lo que forzoso es concluir que la materia no puede considerarse una 'consecuencia' de una relación jurídica anterior susceptible de ser alcanzada por la

nueva disposición, sino que se trata de un régimen que, integrado por lo que por entonces disponía el art. 623 del ordenamiento anterior, demuestra que no asistía a la actora derecho a capitalizar los réditos por haber judicializado la cuestión", no olvidando la naturaleza de orden público de la prohibitiva y la del 770 CCyC que es de excepción y de aplicación restrictiva y en tal sentido a no olvidar que tal como se pronunció nuestra CSJN en "Tazzoli, J. Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro", del 28.2.06 (Fallos:329:335), "… de modo reiterado se ha señalado que la previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y que la capitalización de intereses solo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal" de tal modo la aplicación de aquella no debe admitir la mínima duda.

No obstante tal pretensión no integra el reclamo, como tampoco al momento de los alegatos, de allí que su planteo actual resulte extemporáneo y es que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, quedando excluidas las cuestiones que no hayan sido propuestas en los escritos de constitución del proceso (salvo las excepciones contempladas en el art. 263 CPr/DJ.), aún cuando fueran introducidas bajo la apariencia de meros argumentos de derecho, máxime cuando su admisión implicaría en los hechos el cambio de la relación jurídica procesal y en cuanto a la especial naturaleza de la actual normativa. Lo expuesto no impide que sí pueda reclamarse la capitalización una vez que se liquide judicialmente la deuda y el deudor incurra en mora (art. 770, inc. c), Código Civil y Comercial) tal como se dijo, *v. gr.*, en "BRIZUELA, Daniela Rocío y otros c/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. s/ diferencias

salariales", Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente N° 37.893; Sent. del 22/11/2017.

Abundando en cuanto a la solución propuesta recuerdo que se ha dicho en situaciones análogas: "…dado que la actualización solicitada por el trabajador en la apelación no fue introducida en la pretensión original, la sentencia de Cámara que admite tal pretensión es nula, pues vulnera el derecho de defensa de la demandada y el principio de congruencia por demasía decisoria (ver Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, 21/04/2016 – "Cravero, Andrés Maximiliano c. Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ laboral" – en LL Litoral 2017 (febrero), 6, cita: AR/JUR/57822/2016).

Por todo lo expuesto existe concordancia con la propuesta del Dr. Nahuelanca y en razón de lo decidido las costas se les impone por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora R. S. G., fundado a fs. 342/344 y el interpuesto por la S. A. I. y E. de la P., fundado a fs. 345/349vta., ambos contra la sentencia de fs. 327/337, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. C. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara